

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Quillota
CAUSA ROL : C-1051-2018
CARATULADO : FONDO DE INVERSION PRIVADO CVD
PACIFICO I/TAPIA

Quillota, ocho de Noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Con fecha 30 de mayo de 2018, comparece don Juan José Pérez-Cotapos Contreras, abogado, con domicilio en Pudeto 86 Quillota, comuna Quillota, en representación judicial del **Scotiabank Chile** continuador o sucesor legal del **Banco del Desarrollo**, sociedad anónima especial bancaria, cuyo gerente general es don Francisco Sardón de Taboada, abogado, ambos con domicilio en Morandé 226, Santiago, Región Metropolitana, y deduce demanda ejecutiva en contra de don **Cristofer Franklin Tapia Cabrera**, ignora profesión u oficio, con domicilio en Calle Republica N°31 Rinconada, comuna de Quillota, a fin de que se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$10.418.103.- más los intereses y reajustes que correspondan por la mora o simple retardo, y se prosiga hasta hacer entero pago de lo adeudado, con costas.

Se fundamenta en que el demandado, es suscriptor y deudor de los pagarés que se indican a continuación:

1.-Pagaré Cuotas N°710052020042, suscrito con fecha 15 de Julio de 2016, por la cantidad de \$11.113.219.-pesos (once millones ciento trece mil doscientos diecinueve pesos). El capital adeudado debía pagarse en 60 cuotas mensuales y sucesivas. Las primeras 59 cuotas por un valor de \$271.745.- cada una, con vencimiento los días 05 de cada mes, a contar del 05 de Septiembre de 2016, y hasta el 05 de Julio de 2021 y una última cuota de \$275.824.- con vencimiento el 05 de Agosto de 2021. El capital adeudado devengará desde esta fecha y hasta su vencimiento, una tasa de interés del 1,30% mensual.

A la fecha de presentación de la demanda, el demandado no ha pagado desde la cuota N°12, cuyo vencimiento era el día 07 de Agosto de 2017, razón por la cual, al día 15 de Mayo de 2018 adeuda al BANCO SCOTIABANK CHILE por concepto de capital e intereses, a modo meramente referencial, la suma de \$9.596.023.- pesos, más intereses que se devenguen desde aquella fecha y las costas.

2.-Pagaré a la Vista (Asociado a Productos SSA) N°710061067619, suscrito con fecha 08 de Mayo de 2018, por la cantidad de \$822.080.- pesos (ochocientos veintidós mil ochenta pesos). A la fecha de presentación de esta demanda, el demandado no ha cumplido con su obligación de pago, razón por la cual, al día 08 de mayo de 2018, adeuda al Scotiabank Chile por concepto de capital e intereses, la suma de \$822.080.-, más intereses que se devenguen desde aquella fecha y las costas.

Afirma, que en ambos pagarés se estableció que en caso de mora o simple retardo en el pago de cualquiera cuota de capital y/o intereses, facultará al Banco para exigir de inmediato el pago del total de lo adeudado, el que, en ese evento, se considerará de plazo vencido para todos los efectos legales, capitalizándose los intereses devengados hasta esa fecha y devengando desde ese momento la obligación el mismo interés penal señalado.

Indica que, respecto del pagaré 2, que aparece suscrito por el representante legal del banco, conforme a mandato conferido por el deudor según consta en el título III,



Foja: 1

numeral 13 del documento denominado "Contrato Único de Cliente Persona Natural" protocolizado en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello en el repertorio N° 6.632-2015, de fecha 19 de Marzo de 2015.

Estos pagarés, aparecen suscritos por el representante legal del Scotiabank Chile S.A., don Rodrigo Tapia Mena, quien actúa por el banco Scotiabank Chile S.A. en virtud de mandato suscrito por escritura pública de fecha 09 de Octubre de 2014, otorgada ante Don Eduardo Díaz Morello, Notario público titular de la 34° Notaría de Santiago, bajo el repertorio N° 22.850-2014, en la cual se les confiere poder especial para suscribir pagarés a Don Rodrigo Tapia Mena, en representación de Scotiabank Chile, en acta de sesión ordinaria de directorio de fecha 23 de Septiembre de 2014, copia con firma digital.

Con fecha 10 de agosto de 2021, la ejecutada opuso excepción.

Con fecha 8 de noviembre de 2021, se tiene por evacuado en rebeldía de la ejecutante el traslado conferido, se declara admisible la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada y estimando innecesario recibir a prueba, se cita a las partes para oír sentencia.-

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Con fecha 30 de mayo de 2018, comparece don Juan José Pérez-Cotapos Contreras, abogado, con domicilio en Pudeto 86 Quillota, comuna Quillota, en representación judicial del **Scotiabank Chile** continuador o sucesor legal del **Banco del Desarrollo**, sociedad anónima especial bancaria, cuyo gerente general es don Francisco Sardón de Taboada, abogado, ambos con domicilio en Morandé 226, Santiago, Región Metropolitana, y deduce demanda ejecutiva en contra de don **Cristofer Franklin Tapia Cabrera**, ignora profesión u oficio, con domicilio en Calle Republica N°31 Rinconada, comuna de Quillota, a fin de que se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$10.418.103.- más los intereses y reajustes que correspondan por la mora o simple retardo, y se prosiga hasta hacer entero pago de lo adeudado, con costas.

Se fundamenta, en los hechos que se han reseñado en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Que, la ejecutada en presentación rolante a folio 15, de fecha 10 de agosto de 2021, se da por notificada de la demanda y requerida de pago y en segundo otrosí de mismo escrito opone a la demanda ejecutiva la excepción del N°17° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil de prescripción de la deuda o de la acción ejecutiva.

Se fundamenta, señalando que con fecha 15 de Julio de 2016 el demandado suscribe 1 pagaré N° 710052020042, por la suma total de \$ 11.113.219.- con Banco Scotiabank, crédito que otorgó a su representado, el cual dejó de cumplir con su obligación de pago en la fecha correspondiente a la cuota N°12, con fecha de vencimiento el día 7 Agosto de 2017, constituyéndose en mora de pago y que por lo tanto, a la fecha de presentación de la demanda la deuda impaga asciende a la suma de \$ 9.595023.- más intereses, multas y costas.

Asimismo, indica que con fecha 8 de Mayo de 2018 el demandado suscribe 1 pagaré a la vista N° 710061067619, por la suma total de \$ 822.080.- con Banco Scotiabank, crédito que otorgó a su representado y que éste dejó de cumplir con su obligación de pago en la fecha correspondiente al cobro, constituyéndose en mora de pago. Por lo tanto, a la fecha de presentación de la presente demanda de autos la deuda impaga asciende a la suma de \$ 822.080.- más intereses, multas y costas.

Afirma, que su representada no pagó lo adeudado llegado los días de vencimiento de ambos pagarés señalados precedentemente, por lo que la parte ejecutante ha hecho exigible el pago total e íntegro lo que se ha producido desde el 30 de mayo de 2018, fecha en que se exteriorizó la voluntad de cobro de la parte ejecutante la cual corresponde a la presentación de la acción ejecutiva, por lo tanto, se ha hecho exigible el total de la deuda y se ha sobrepasado el plazo para exigir el pago de la deuda que es de un año de plazo para que el demandante inicie el juicio ejecutivo.



Foja: 1

Añade, que en ambos casos el plazo en que se han constituido en mora de los pagarés, como el de la presentación de la acción ejecutiva hasta la fecha no ha existido demanda legalmente emplazada dentro del plazo de un año de acuerdo a la ley para exigir el cobro de la obligación emanada del título objeto de la demanda.

De acuerdo a lo que previene los artículos 106 y 107 de la Ley 18.092 sobre letras de cambio y pagaré, el suscriptor de un pagaré queda obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio y, en todo lo que no sean contrario a su naturaleza y a las disposiciones del título II de la Ley, son aplicables al pagaré las normas relativas a la letra de cambio.

Cita los artículos 2492 y 2493 del Código y sostiene que el lapso de tiempo en el caso del pagaré es de 1 año contado desde el vencimiento del documento. El legislador a través de la institución de la prescripción ha buscado dar certeza jurídica respecto de derechos y acciones toda vez que no es sano para el ordenamiento jurídico que se perpetúen contiendas entre partes a fin de dar estabilidad jurídica. En la especie en las dos situaciones, superan el plazo de 1 año de prescripción establecido para el cobro de letras de cambio y pagarés según los artículos 98 y siguientes de la Ley 18.092, por lo que procede que se declare la prescripción respecto de los pagarés.

TERCERO: Que con fecha 08 de noviembre 2021, se tiene por evacuado en rebeldía, el traslado conferido a la parte ejecutante.

CUARTO: Que, la parte ejecutante acompañó, los siguientes documentos:

1.- Pagaré Cuotas N°710052020042, suscrito con fecha 15 de Julio de 2016, por la cantidad de \$11.113.219.-

2.-Pagaré a la Vista (Asociado a Productos SSA) N°710061067619, suscrito con fecha 08 de Mayo de 2018, por la cantidad de \$822.080.-

3.- Cronograma Plan de Pago.

4.-Contrato Único de Cliente Persona Natural.

5.-Copia autorizada de declaración de suscripción y recepción de contrato cliente banca de personas firmada por el demandado de autos de fecha 04 de Agosto de 2015.

6.-Escritura pública de mandato, de fecha 28 de febrero de 2017, suscrita ante el Notario Público de Santiago don Francisco Leiva Carvajal, repertorio N° 13,191-2017.

QUINTO: Que, consta del Pagaré Cuotas N°710052020042, suscrito por la demandada con fecha 15 de Julio de 2016, por la cantidad de \$11.113.219., que fue pactado su pago en 60 cuotas mensuales y sucesivas, con vencimiento los días 05 de cada mes, a contar del 05 de Septiembre de 2016, y hasta el 05 de Julio de 2021 y una última cuota de \$275.824. El ejecutante afirma que el deudor dejó de pagar desde la cuota N°12, cuyo vencimiento era el día 07 de Agosto de 2017.

El segundo pagaré, Pagaré a la Vista (Asociado a Productos SSA) N°710061067619, fue suscrito con fecha 08 de Mayo de 2018, por la cantidad de \$822.080.- y el actor da cuenta que no pagó por lo que a la fecha de presentación de la demanda, adeuda la cantidad de \$822.080.-

La demanda fue presentada el 30 de mayo de 2018, el demandado se dio por notificado y requerido de pago con fecha el 12 de agosto de 2021.

SEXTO. Al ejercer el demandante la acción ejecutiva mediante la interposición de la demanda de inicio, con fecha **30 de mayo de 2018**, manifestó con tal acción y en esa data su voluntad de hacer uso de la cláusula de aceleración pactada en ambos títulos de crédito, lo que implicó que la deuda precisamente en ese momento se hizo exigible como si fuere de plazo vencido, toda vez que es a la presentación de la demanda en que se expresa la intención clara de hacer uso de la aludida cláusula y no puede ser sino allí cuando se entiende se ha hecho exigible la obligación; en tales circunstancias al día en que se notificó y requirió de pago la ejecutada (**10 de agosto de 2021**), esto es, a más de un año de hecha exigible la deuda la obligación se encontraba prescrita a la luz de lo dispuesto en los artículos 106 y 107 de la Ley 18.092, por lo que la excepción planteada deberá ser acogida.



C-1051-2018

Foja: 1

SÉPTIMO. La prueba que no se analiza en lo particular en nada influye en lo dispositivo de esta sentencia.

Por las consideraciones anotadas y visto, además lo dispuesto en los artículos 434, 464, 470, 471 del Código de Procedimiento Civil, 1698, 2514 del Código Civil, 98, 107 de la Ley 18.092, se resuelve:

I.-Que, se acoge la excepción deducida por la parte demandada, en consecuencia, se niega lugar a la demanda ejecutiva.

II.-Que, se condena en costas a la parte ejecutante.

Dictada por Patricia Zavala Astudillo, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Quillota, ocho de Noviembre de dos mil veintiuno.**

